

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00112-00
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
DEMANDADO: MARCELA GONZÁLEZ HERRERA Y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el certificado de consignación por el monto total del Valor estimado como indemnización por servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015.
2. No se planteó demanda ni se allegó poder respecto del usufructuario ALVARO GONZALEZ FERNANDEZ, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P. De haber éste fallecido, estese a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., allegando para ello el respectivo registro civil de defunción, o incluso, allegar las constancias pertinentes que acrediten el levantamiento del usufructo existente.
3. No se allegaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. No es claro en los hechos y pretensiones de la demanda el modo en que se distinguen los linderos generales del predio afectado con la imposición de la servidumbre, como tampoco se allegó la ficha y el mapa catastral del predio objeto de esta *litis* para su plena identificación.
5. Deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanción al correo electrónico o a la dirección física conocida respecto a cada demandada (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito, demanda y subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa13f0ecb6dc9ec9f903d33133835745bf68fd80c7b9669d2809dc999a51844**

Documento generado en 24/08/2023 07:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>